



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/238/2021.

Parte Actora: Ángel Genaro Morales
Jiménez.

Autoridad Responsable: Comité
Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional
de Elecciones del Partido Político
MORENA.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/238/2021, promovido por **Ángel Genaro Morales
Jiménez**, en su carácter de ciudadano, precandidato y/o aspirante
registrado por el Partido Político MORENA, a contender a la
candidatura a la Diputación Local por el Distrito II, en el Estado de
Chiapas, en contra del resultado y/o determinación emitida por la
**Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo
Nacional del Partido Político MORENA¹**, en el que sin cumplir
con las bases del procedimiento de selección de candidatos
señaladas en la Convocatoria de treinta de enero del año en curso,

¹ Al hacer referencia partido político se hará como: MORENA.

se violentó su derecho a participar como candidato del citado partido político.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en la demanda, informe circunstanciado y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

1.- Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020³, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

⁴ En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2.- Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos⁵.

3.- Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021⁶, entre ellas, las del estado de Chiapas.

4.- Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales estaría abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintiuno de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo⁷. Refiere el actor, haber realizado su solicitud de registro el cuatro de febrero.

⁵ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

⁶ Consultable en la página oficial de internet de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf. Para menciones posteriores: Convocatoria.

⁷ Conforme al ajuste a la Convocatoria realizado el quince de marzo del año en curso, consultable en la página oficial de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

5.- Método de selección. Conforme a lo establecido en la Base 6.1, de la Convocatoria de MORENA, en caso de aprobarse un registro por la Comisión de Elecciones para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t), del artículo 44º, del Estatuto de MORENA; asimismo, en caso de ser aprobado más de un registro y hasta cuatro por la referida Comisión de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura de mayoría relativa y elección popular directa correspondiente.

6.- Publicación de Relación de solicitudes de registro aprobadas. Conforme a lo establecido en la Base 2, Cuadro 2, de la Convocatoria, y ajuste a la misma de quince de marzo, en la página de internet de MORENA: <https://morena.si//>, se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021⁸. De la cual se advierte que se tuvo como único registro aprobado para la candidatura a la Diputación Local del Distrito 2 en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez a Flor de María Esponda Torres.

7.- Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de

⁸ Para mayor referencia, descargable y consultable en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo⁹.

8.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**¹⁰, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril, y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

9.- Publicación preliminar de registros del IEPC. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, el treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC¹¹, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se trataba de las listas definitivas.

10.- Juicio para la Protección de los Derechos Político

⁹ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020

¹⁰ Igual nota 3.

¹¹ La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

Electorales del Ciudadano.

a) Presentación de la demanda. El diecinueve de abril, el accionante presentó demanda de Juicio Ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

b) Recepción y turno. El veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **b.i)** Tuvo por recibida la demanda del actor; **b.ii)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/238/2021; **b.iii)** Requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; y **b.iv)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/556/2021, de veinte de abril, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación y requerimientos. El veinte de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **c.i)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **c.ii)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; **c.iii)** Reconoció domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones por parte del actor; y **c.iv)** Requirió a la parte actora a efecto de que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicidad de sus datos personales y presentará documento idóneo para acreditar su personería.

d) Publicación de datos personales. El veintidós de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el escrito remitido vía



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

correo electrónico del actor, respecto a los requerimientos realizados en el acuerdo de radicación, y al no realizar manifestación respecto a la oposición de la publicación de sus datos personales, se tuvo por consentida la publicación de éstos.

e) Recepción de informe circunstanciado vía correo electrónico y admisión del medio de impugnación. En acuerdos de veinticuatro y veinticinco de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el informe circunstanciado remitido vía correo electrónico por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y admitió a trámite el Juicio Ciudadano, respectivamente.

f) Admisión y desahogo de pruebas. El veintinueve de abril, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

g) Causal de sobreseimiento. El tres de mayo, la Magistrada Instructora, advirtió la actualización de una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de las previstas en el artículo 33 y 35, de la Ley de Medios, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido en contra de actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

SEGUNDA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de tercero interesado.

TERCERA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, advierte que en el asunto en estudio, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, parte final, con relación al 55,



numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que establecen:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;**

(...)"

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche de plano** el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 32 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 33, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un acuerdo del Pleno que será proyectado por la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

Por lo que a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.

Se dice lo anterior, toda vez que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal es la certeza jurídica, el cual abona el de la cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias y resoluciones firmes, cuya finalidad legal es dotar de certeza al sistema legal de seguridad jurídica.

Así, tenemos que acorde a la doctrina, la cosa juzgada es una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable. Es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial. Lo contrario, daría lugar a situaciones litigiosas interminables¹².

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que dicha institución jurídica encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Ahora bien, para la procedencia la institución de la cosa juzgada se ha establecido que deben actualizarse como requisitos, que exista identidad en: a) La cosa demandada; b) En la causa; y, c) En las personas y la calidad con que intervinieron.

¹² Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, Novena Edición, México, 2000, pág. 253.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia: **1a./J. 161/20075¹³**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**"

Ahora bien, acorde a lo señalado en la jurisprudencia **12/2003¹⁴**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**", tenemos que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas, denominadas eficacia directa y eficacia refleja.

Precisa la jurisprudencia citada, que la **eficacia directa** opera con la existencia de **tres elementos: sujetos, objeto y causa**, que deben resultar idénticos en las dos controversias de que se trate; y con la eficacia refleja, se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; se da para evitar la existencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo

¹³ Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.

Asimismo, tenemos que los elementos que deben concurrir para que se produzca la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso particular, tenemos que el actor ángel Genaro Morales Jiménez, promueve un Juicio Ciudadano:

"... en contra de la indebida elección definitiva de candidatos para contender a la diputación por el distrito II del Estado, Chiapas, de la cual desconozco, bajo protesta de decir verdad, cual fue la forma en que el partido morena o sus comisiones, hizo del conocimiento a los precandidatos o aspirantes, de dicha determinación o del resultado de la selección, sino que fue hasta que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante la publicación de la lista definitiva de candidaturas aprobadas para la Elección de Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, emitida mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de 13 de abril de 2021, y publicado (por virtud de engrose) hasta el 15 de abril de 2021,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/238/2021**

aproximadamente a las 4:30 horas, fue que me percaté que el partido Morena había solicitado el registro definitivo de otra persona y no del suscrito."

De donde se advierte que, manifiesta bajo protesta de decir verdad, enterarse del resultado de la elección mediante la publicación de la lista definitiva de candidaturas aprobada por el IEPC el trece y publicada el quince de abril del año en curso, por el engrose respectivo.

Sin embargo, es un hecho público, y notorio que éste Tribunal conoció dos juicios Ciudadanos promovidos por el hoy actor Ángel Genaro Morales Jiménez, identificados con los números de expedientes TEECH/JDC/170/2021 y TEECH/JDC/227/2021, resueltos el siete de abril y el uno de mayo del año en curso, de los cuales se advierte que, conocía de la determinación partidista, tan es así que acudió a este órgano jurisdiccional alegando su ilegalidad.

En ese sentido, este Tribunal sostiene la existencia de un proceso resuelto previamente, por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento al Acuerdo de Pleno dictado en el expediente TEECH/JDC/170/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, en el que el actor señaló como acto impugnado, precisamente, la determinación emitida por la CNE de MORENA y/o CEN de MORENA, que sin cumplir con las bases del procedimiento de selección de candidatos de treinta de enero del año en curso, violentó su derecho a participar como candidato de dicho partido a la Diputación Local por el Distrito II en el Estado de Chiapas.

Como consecuencia de lo anterior, la CNHJ de MORENA, mediante resolución de doce de abril del presente año, dictado en el

Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-802/2021, declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista y lo desechó al considerar frívolo el medio de impugnación.

Posteriormente, el demandante acudió a este órgano colegiado impugnando precisamente la determinación de la CNHJ de MORENA, alegando que el referido desechamiento fue violatorio de los principios de debido proceso y acceso a la justicia, resolución que una vez analizada fue revocada por este Tribunal Electoral, y en plenitud de jurisdicción se determinó confirmar la designación de Flor de María Esponda Torres, como candidata a la Diputación Local por el Distrito II, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Político MORENA, el uno de mayo del año en curso, en el expediente TEECH/JDC/227/2021.

De ahí, que no pueda conocerse nuevamente sobre la determinación de MORENA, sobre la candidatura a la Diputación Local, por el Distrito II, ya que las citadas sentencias y la resolución de la CNHJ de MORENA, constituyen la verdad legal, que no permite nuevamente una discusión por este órgano jurisdiccional, máxime que cuando se ha confirmado la decisión del órgano partidista CNE de MORENA, respecto a la designación de Flor de María Esponda Torres.

Sin que pase desapercibido, que aunque el demandante señala que la lista definitiva de candidaturas fue publicada el quince de abril actual, en virtud de engrose del IEPC, considerando que hasta ese día se consumó la solicitud realizada por MORENA, para registrar a persona diversa a la candidatura a la Diputación Local por el Distrito II, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no le asiste la razón, ya



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/238/2021**

que el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, es un acto de la autoridad administrativa encaminado únicamente a valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en la normativa electoral y los lineamientos precisados para el mismo fin por el Consejo General del IEPC, pero la decisión del instituto político, que es la que controvierte, se llevó a cabo desde la publicación de los registros respectivos, de conformidad con la Base 2, de la Convocatoria.

Siendo analizado y respondido todo lo anterior al accionante.

De ahí que, no es dable que este órgano jurisdiccional nuevamente se pronuncie sobre la indebida elección definitiva de candidatos para contender a la Diputación por el Distrito II del Estado, Chiapas, como señala el accionante, al actualizarse la institución de la cosa juzgada.

Atento a los razonamientos planteados, con fundamento en lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, parte final, en relación al 55, numeral 1, fracción II y 34, numeral 1, IV, de la citada Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho, es **sobreseer** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/238/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve:

Único. Se **sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/238/2021**; por los razonamientos precisados en la consideración **TERCERA**, de la presente sentencia.

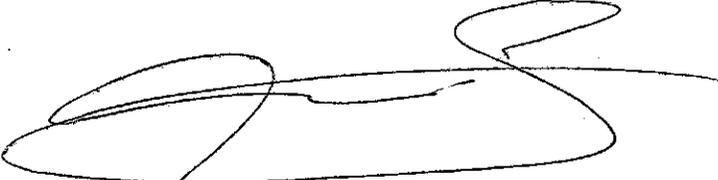
Notifíquese la presente sentencia, **personalmente al accionante**, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico **litigioelectoralchiapas@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA**, a los correos electrónico **oficialiamorena@morena.si** y **morenacnhj@gmail.com**, respectivamente; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

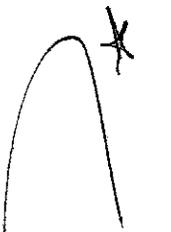
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

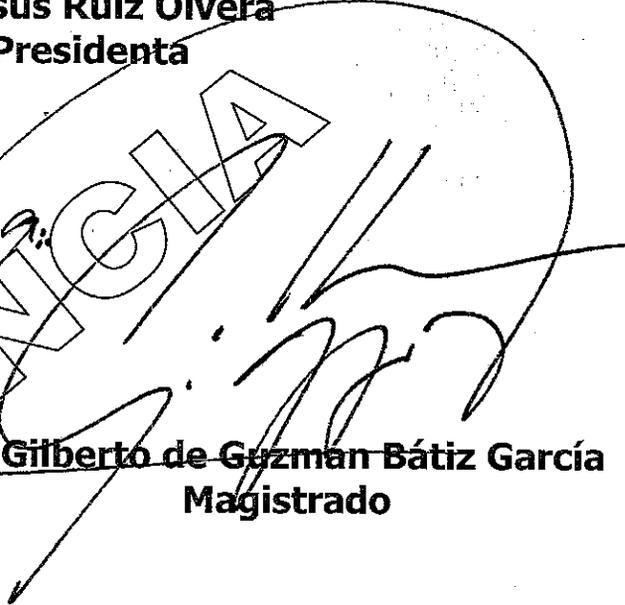


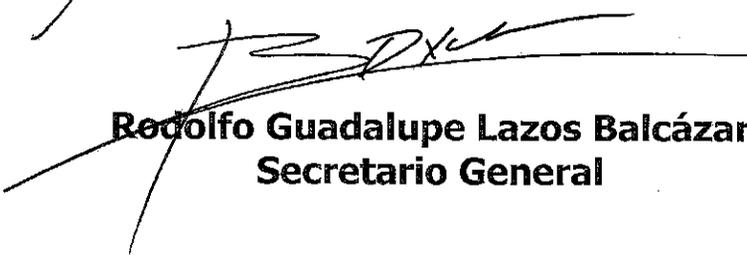
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de Guzman Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/238/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno. -

